

SEÑOR:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE TULUA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIEGO RODRIGUEZ Y AIDA ERAZO DE RODRIGUEZ

DEMANDADO: ERNESTO PAZ GRANJA Y CELINA PAZ GRANJA

RADICACIÓN: 2020-0195



ERNESTO PAZ GRANJA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.386.197 correo electrónico erpaz62@hotmail.com mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali y CELINA PAZ GRANJA identificado con la cédula de ciudadanía número 60.318.024 correo electrónico cabelloscelina@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor BENJAMIN CASTRO SOLARTE mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.107.034.601 y portador de la Tarjeta Profesional número 263.196 del consejo superior de la judicatura CORREO ELECTRÓNICO: benjacastro21@hotmail.com para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho. Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, aportar pruebas, conciliar, retirar traslado y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

NOTARIA
CIUDAD DE CALI
VIA DEL OCEANO
CALLE 34-100
TEL: 601.22.0210
FRENTE 1 del
CALLE 34-100

Atentamente,

Ernesto Paz G.
ERNESTO PAZ GRANJA

CC 10.386.197

Celina Paz
CELINA PAZ GRANJA

CC 60.318.024

ACEPTO

Benjamin Castro Solarte

BENJAMIN CASTRO SOLARTE

CC. No. 1.107.034.601

T.P. No. 263.196 DEL C.S DE LA JUDICATURA

NOTARIA NOVENA DE CALI
notaria11@ymail.com/rr
DELEGACION DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria Novena (9) del Circuito de Cali,
Comprenció: *MP*
PAZ GRANJA CELINA
quien escribió C.C. 60318024 de causas
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto. *ChantAgustine*

CALI 13/02/2021 a las 10:41:49 a. m. E.L.B.

Verifique los datos ingresando a
www.notariandrea.com

RJKOABREQYMCADZ

Celina Paz
FIRMA
MARIA CECILIA JIMENEZ PEREZ
NOTARIA NOVENA TERCER CIRCUITO

NOVENA DE CALI
CALLE 34-100
TEL: 601.22.0210
FRENTE 1 del
CALLE 34-100

NOVENA DE CALI
CALLE 34-100
TEL: 601.22.0210
FRENTE 1 del
CALLE 34-100

NOVENA DE CALI
CALLE 34-100
TEL: 601.22.0210
FRENTE 1 del
CALLE 34-100

NOTARIA NOVENA DE CALI
notaria@n9@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría Noventa (9) del Circuito de Cali, Comprometido:

PAZ GRANIA ERNESTO
quien exhibió C.C. 10388167 de GUAPI y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

CALI 17/02/2021 a las 12:44:39 p. m.

Verifique los datos ingresando a www.notariaerlinea.com

T4452J99CCDMSQOQ





FRSA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEÑALTA
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI



BENJAMIN CASTRO
Abogado
Correo: benjacaastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605
Cel.: 300 735 30 11

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: DIEGO RODRIGUEZ Y AIDA ERAZO DE RODRIGUEZ

DDO: ERNESTO PAZ GRANJA Y CELINA PAZ GRANJA

RAD: 2020-0195

BENJAMIN CASTRO SOLARTE mayor y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.107.034.601 y portador de la Tarjeta Profesional número 263.196 del consejo superior de la judicatura, CORREO ELECTRÓNICO: benjacaastro21@hotmail.com, en mi condición de apoderado de los señores **ERNESTO PAZ GRANJA** identificado con la cédula de ciudadanía número **10.386.197** correo electrónico erpaz62@hotmail.com mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali y **CELINA PAZ GRANJA** identificado con la cédula de ciudadanía número **60.318.024** correo electrónico cabelloscelina@hotmail.com, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto, demandados dentro del presente proceso, por medio de este escrito me permito contestar la demanda **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de mis representados, promovido por **DIEGO RODRIGUEZ Y AIDA ERAZO DE RODRIGUEZ**, en los siguientes términos:

CAPITULO I

A LOS HECHOS EN QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: NO ES CIERTO, toda vez que el inmueble no fue desocupado, contrariándose este hecho con las pretensiones de la demanda, ya que si fue desocupado, no se podría cobrar los cánones del 28 de febrero de 2020, en adelante en virtud que el arrendatario paga por el uso de la cosa arrendada además los arrendadores se reusaron a recibir los locales tan que los arrendatarios enviaron las llaves por correo certificado las cuales fueron recibidas el día 3 de febrero de 2021 por la señora AIDA ERAZO (

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjacaastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

anexo certificación de Servientrega), inmueble desocupado para el mes de diciembre del año 2020.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que si ha requerido a los demandados para el pago de las obligaciones, y estos han propuesto formulas de arreglo los cuales no han aceptado los demandantes dentro del presente proceso además debe tenerse en cuenta que, debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio Nacional el pasado 17 de marzo mediante el decreto 417; provocada por la expansión del virus Covid-19, los ingresos con que disponían para hacer frente a los gastos mensuales se redujeron de forma sobrevenida, trastocándose drásticamente el contexto social y económico en que se desarrollaba el contrato de arrendamiento. Aunado a lo anterior mediante el decreto **457 del 22 de marzo de 2020**; el Ministerio del Interior impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 y el mantenimiento del orden público; en su “artículo 1: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”. Mediante decreto **531 del 8 de abril del 2020** el Ministerio del Interior expidió en su Artículo 1. Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona virus COVID-19. Adicionalmente el Ministerio del Interior expidió el decreto 593 del **24 de abril de 2020**; el cual imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia. Las disposiciones establecidas en el decreto mencionado indican en su “Artículo 1: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00;00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.” El Decreto 749 del 28 de mayo de

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

2020, firmado por el Presidente Iván Duque Márquez y los 18 ministros del gabinete, ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 1° de junio de 2020, hasta las cero horas del 1° de julio de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus covid-19. Todo lo anterior para indicar al despacho que se han configurado un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, así como lo establece el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, que subroga el Artículo 64 del Código Civil de la Siguiete Manera; “Art 1. Se llama Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el imprevisto que no es posible resistir como un naufrago, un terremoto el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Además es claro que se ha producido un desequilibrio contractual toda vez que no se ha podido usar el inmueble para los fines contratados al tenor del artículos 868 del código de comercio, cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. Lo cual impidió abrir el local y a su vez el cumplimiento de sus obligaciones en cual sustentare en mis excepciones de fondo.

QUINTO: ES CIERTO

SEXTO: ES CIERTO

CAPITULO II

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta las circunstancias que me permitiré exponer seguidamente, manifiesto a usted que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

CAPTULO III

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. NO PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO POR FUERZA MAYOR

Los demandantes venían recibiendo los cánones de arrendamiento del inmueble, hasta el mes de **febrero de 2020**, situación que se venía repitiendo mes a mes desde el día **29 DE MARZO DE 2007**, es decir casi trece años, pagos que se interrumpieron abruptamente por **FUERZA MAYOR**, como consecuencia del **COVID 19**, que golpeo especialmente a los establecimientos de comercio, que dejó en la quiebra a más de un comerciante, no podemos ser ajenos a la recesión económica que vivimos en la actualidad a nivel mundial y en especial en Colombia, mi poderdantes tuvieron que acudir a un préstamo, no tuvieron otra alternativa que endeudarse pagando unos interés muy altos, con el fin de conservar su establecimiento comercial, y poder seguir laborando como lo vienen haciendo desde el año **2007** hasta la fecha. Además el gobierno nacional expide un decreto número 579 del 15 de abril de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* donde en su artículo 3 enuncia: *Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento.* Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. Cabe anotar que el momento de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento los meses de marzo abril mayo, junio, agosto el país se sumergió en una situación de fuerza mayor un imprevisto que no es posible de resistir como es el COVID 19, produciendo un grave desequilibrio contractual al arrendatario que no le permitió cancelar a tiempo sus obligaciones.

2. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA CLAUSULA PENAL

Doctrinariamente se ha dicho que la cláusula penal se constituye como un “apremio”, vale decir, “(...) el servicio que presta dicha estipulación estriba en la presión que amenaza la pena y se ejerce sobre la voluntad del deudor, induciéndole a cumplir la obligación principal por el temor de incurrir en aquella (...)”¹. La pretensión del aquí ejecutante está dirigida a obtener el pago de la cláusula penal de acuerdo con lo que aparece estipulado en la cláusula décima segunda la cual se pacto en \$1.050.000 del contrato de arrendamiento que sirvió de base para librar la ejecución.

Dicha cláusula, conforme allí mismo se precisa, tiene eficacia cuando ocurra el incumplimiento. Sin embargo, para que se haga efectiva dicha cláusula, se requiere que ese incumplimiento sea además “culpable”, esto es, que haya sido fruto del obrar descuidado o imprudente del deudor. Ahora bien: dicha cláusula reporta unos especiales beneficios para el acreedor frente a los cuales la Corte Suprema de Justicia ha venido puntualizando lo siguiente: ²

[...] la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos

¹ OSPINA, Fernández Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis. 1998. Pág.133. Op. Cit. Pág.143

² “Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: ‘Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar’. ‘La culpa, pues se presenta en dos casos: “a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado. “b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad” (CSJ, Sent. jun. 2/58).

por el acreedor. -Subrayado fuera del texto- (Sentencia 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447 reiterada en sentencia SC3047-2018 del 31 de julio de 2018). Como se ve, una de esas ventajas para el acreedor que pretende el pago de la cláusula penal, es que lo exime del deber de probar la “culpa” en el deudor pues basta con que alegue el incumplimiento ya que este per se presume “culpable”. Significa ello, por contrapartida, que si el deudor quiere liberarse de la obligación de responder por esa pena, le corresponde entonces infirmar o desvirtuar esa presunción de culpa ³³ para lo cual le incumbe demostrar en contrario que el incumplimiento no obedeció a una conducta “culposa” sino a un motivo extraño (art. 1604 C.C.⁴). Justamente lo que en este caso ocurre.

El contrato en comento venía ejecutándose desde entonces con normalidad de acuerdo con lo pactado sin que de parte de los arrendatarios se hubiere presentado ni siquiera un leve incumplimiento respecto de sus deberes contractuales.

Siempre se pagó de manera oportuna y completa, incluso antes de la fecha pactada, así como se cumplieron las demás cargas que le imponía el contrato entonces concluirse que se presentó un claro suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito ⁵ que fue el que de veras imposibilitó que el dicho convenio siguiera desarrollándose “normalmente”. De conformidad con todo lo antes expuesto, si para hacerse efectiva la cláusula penal se reclama un incumplimiento “CULPABLE” y si en este caso quedó desvirtuada la culpa ante la presencia clara y evidente de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, necesario es concluir que su cobro aquí se tornó en nugatorio. Pues se demuestra que el incumplimiento no fue culpable.

Asimismo se pretende el recaudo de la suma de \$1.160.000 a título de clausula penal, la cual advierte al Juzgado que toda

³ “Las obligaciones se contraen para cumplirse. Hay una presunción de culpa en quien no las satisface en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afectar el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito que sobrevino sin culpa y antes de estar constituido en mora (...)” (Cas. 7 junio 1951, LXIX, 688).

⁴ “(...) El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega (...)”.

⁵ “ART. 64. C.C. Subrogado. Ley 95 de 1890, art. 1º. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para el suscrito que previa ejecución de la pena, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios y su deudora solidaria, requisito que revestiría de exigibilidad la obligación de pago consignada en el contrato de arrendamiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”⁶

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

3. INOBSERVANCIA DE NORMA PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dentro de la demanda se observa que se pretende el cobro de la suma de \$807.700 MCTE, pero no se allega dentro de las pruebas la factura cancelada y la manifestación bajo la

⁶ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjacaastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

gravedad de juramento que la factura fue cancelada por los demandantes como lo indica la ley.

Ley 820 de 2003 **ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Poder conferido
2. Certificación de Servientrega

Interrogatorio de Parte

Sírvase el Despacho citar a la parte demandante para que absuelva el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos relacionados con el proceso, especialmente, con lo alegado en este escrito de contestación.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar probadas las excepciones de merito propuestas y condenar al demandado, al pago de costas del proceso, honorarios de abogado y perjuicios causados al demandado.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por haber avocado el conocimiento sobre el presente proceso en la demanda principal

PROCESO A SEGUIR

En indicado en el artículo 96 C.G.P., al contestar la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO

BENJAMIN CASTRO

Abogado

Correo: benjacastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605

Cel.: 300 735 30 11

1. En derecho me fundamento en los artículos 96 C.G.P.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la carrera 15 numero 3-38 local 36 en Santiago de Cali, **ERNESTO PAZ GRANJA** correo electrónico erpaz62@hotmail.com, **CELINA PAZ GRANJA** correo electrónico cabelloscelina@hotmail.com

El suscrito en la secretaria de su despacho o en calle 100 # 5-169 oficina 605 torre Pasoancho en Cali, teléfono 3007353011 correo electrónico benjacastro21@hotmail.com de esta ciudad.

Del señor juez atentamente.



Benjamin Castro Solarte

BENJAMIN CASTRO SOLARTE

CC 1.107.034.601 DE CALI

T.P. 263.196 C.S.J.



BENJAMIN CASTRO
Abogado
Correo: benjcastro21@hotmail.com Carrera 100 numero 5 -169 ofi 605
Cel.: 300 735 30 11

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

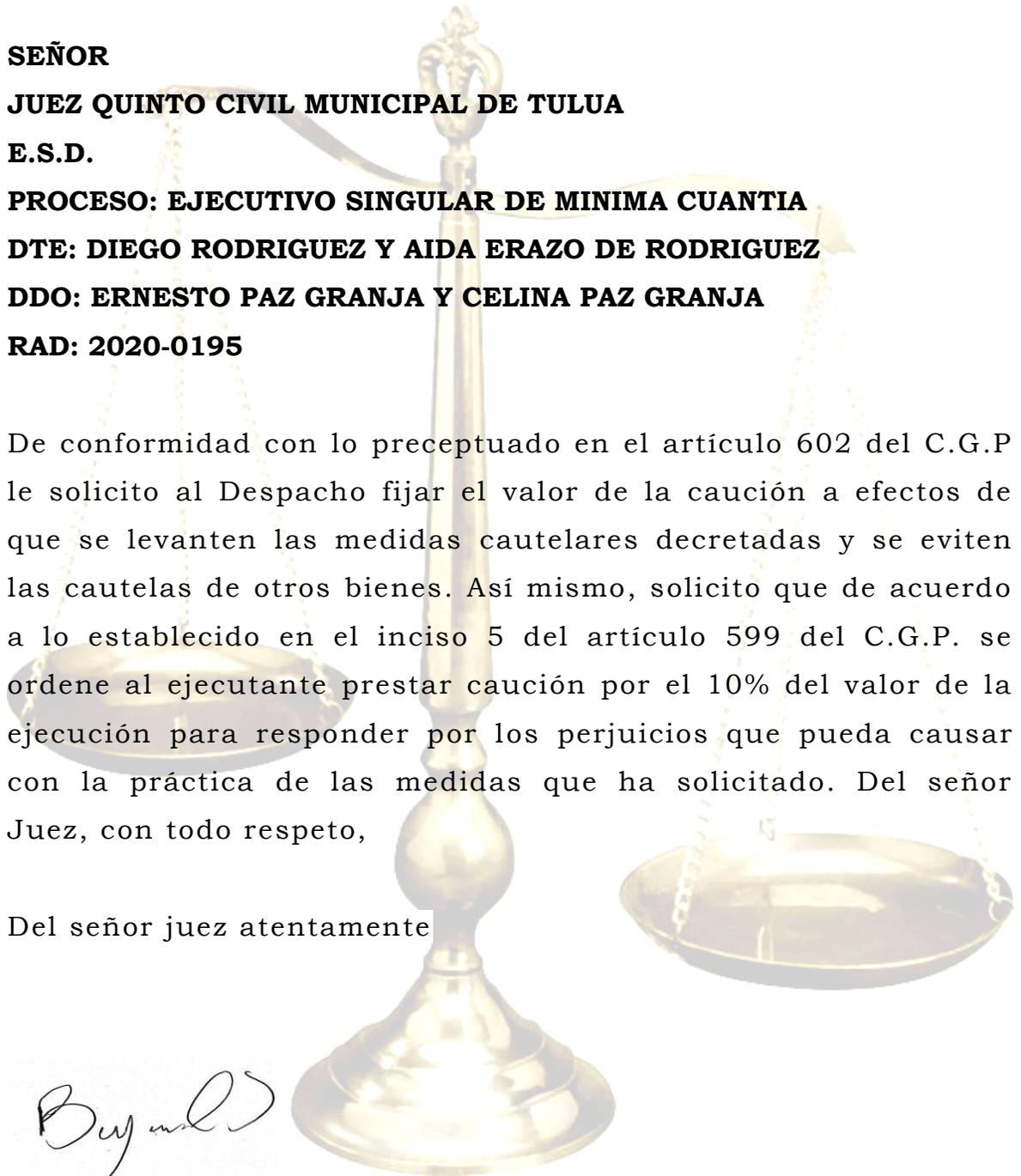
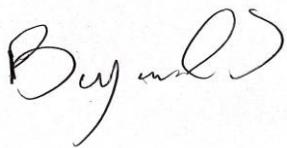
DTE: DIEGO RODRIGUEZ Y AIDA ERAZO DE RODRIGUEZ

DDO: ERNESTO PAZ GRANJA Y CELINA PAZ GRANJA

RAD: 2020-0195

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 602 del C.G.P le solicito al Despacho fijar el valor de la caución a efectos de que se levanten las medidas cautelares decretadas y se eviten las cautelas de otros bienes. Así mismo, solicito que de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. se ordene al ejecutante prestar caución por el 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que pueda causar con la práctica de las medidas que ha solicitado. Del señor Juez, con todo respeto,

Del señor juez atentamente



BENJAMIN CASTRO SOLARTE

CC 1.107.034.601 DE CALI

T.P. 263.196 C.S.J.



Unidad Administrativa, Inspección Urbana 1, Libertador, Medellín, Antioquia, Colombia

DNAI-0000000 de No. 242022, Responsable y Promotor de la Obra.

E. COBESER-1-20-28

FORMA DE PAGAMENTO
PROMOTOR LEGAL Y D.U.

CALLE 16 # 3 -38

ERNESTO PAZ GRANUA

Teléfono: 3043918231

Ciudad: CALI

País: COLOMBIA D.I./NIT.: 3043918231

Cod. Postal: 760044

Dpto: VALLE

Forma de Pago: FACTURAMENTO

SERVICIO DE OBRAS

No. NOTIFICACION

DE

CRA 21 # 25 - 15 PISO 2

DIEGO RODRIGUEZ AYDA ERAZO

Teléfono: 3167550627 D.I./NIT.: 3167550627

País: COLOMBIA Cod. Postal: 763022

Dpto. de origen: DOCUMENTO Y PLANES

De: para entregar:

Vr. Documento: \$ 6,000

Vr. Plan: \$ 0

Vr. Sobrefila: \$ 560

Vr. M. exprese: \$ 5,700

Vr. Total: \$ 6,560

Vr. B Cobrer: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Pasa Pz (Kg):

Paño (Vol): Paño (Kg): 1,00

No. Remisión: ED0000025750602

No. Bolsa seguridad:

No. Sobrepeso:

No. Cales Reabno Sobrepeso:

Cable Estrategia:

004-COL-0127-04 V1

Fecha Prog. Entrega: 03 / 02 / 2021

GUIA No. : 9128429981



ULO

80

DOCUMENTO UNITARIO PZ-1

Ciudad: TULUA

VALLE

NORMAL

F.P.: CONTADO

M.T.: TERRESTRE

CRA 21 # 25 - 15 PISO 2

DIEGO RODRIGUEZ AYDA ERAZO

Teléfono: 3167550627 D.I./NIT.: 3167550627

País: COLOMBIA Cod. Postal: 763022

Dpto. de origen: DOCUMENTO Y PLANES

De: para entregar:

Vr. Documento: \$ 6,000

Vr. Plan: \$ 0

Vr. Sobrefila: \$ 560

Vr. M. exprese: \$ 5,700

Vr. Total: \$ 6,560

Vr. B Cobrer: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Pasa Pz (Kg):

Paño (Vol): Paño (Kg): 1,00

No. Remisión: ED0000025750602

No. Bolsa seguridad:

No. Sobrepeso:

No. Cales Reabno Sobrepeso:

Cable Estrategia:

004-COL-0127-04 V1

CALVA, REVOLUCION DEL LADO

1

2

3

Descripción

1 "14"/"6.5" / 30 / HORA

2 241 / ES / AHO / HORA

3 "A / 1.5" / AHO / HORA

FECHA DE ENTREGA A ENTREGA

Y / A / L / E / S / AHO / HORA

Por entregar en

OTRO

GUIA No. 9128429981



PAZ GRANUA
ERNESTO PAZ GRANUA

condiciones en la entrega:

Cable Estrategia:

004-COL-0127-04 V1